

TRIBUNAL ESPAÑOL DE ARBITRAJE DE SEGUROS

ESTATUTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ESPAÑOL DE ARBITRAJE DE SEGUROS

Artículo 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y demás normativa de aplicación, las partes podrán encomendar la administración del arbitraje, tanto interno como internacional, y, en su caso, la designación de los árbitros a la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (en lo sucesivo, "SEAIDA"), como asociación sin ánimo de lucro, cuyos Estatutos prevén la posibilidad de desarrollar funciones arbitrales.

Para realizar estas funciones se crea en el seno de SEAIDA, el Tribunal Español de Arbitraje de Seguros (en lo sucesivo, "el Tribunal"), a través del cual SEAIDA realizará la administración de arbitrajes de carácter interno e internacional, tanto se trate de arbitrajes de derecho como de equidad.

Artículo 2. El Tribunal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La administración de los arbitrajes que se sometan al mismo, prestando su asesoramiento y asistencia en el desarrollo del procedimiento arbitral.
- b) La designación, en su caso, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento, del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en el arbitraje.
- c) La elaboración de una lista de árbitros en la que deberán inscribirse los árbitros que actúen en el marco del Tribunal.
- d) La promoción de la conciliación como medio de resolución alternativa de conflictos.
- e) La elaboración de cuantos informes y dictámenes le sean solicitados sobre la práctica del arbitraje en materia de seguros y reaseguros, tanto interno como internacional.
- f) El estudio del derecho arbitral, interno e internacional, y la elevación a los Poderes Públicos de aquellas propuestas que considere conveniente en el ámbito de su competencia.
- g) La relación con otros organismos de carácter nacional o internacional especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración.
- h) En general, cualquier otra actividad relacionada con el arbitraje en materia de seguros.

Artículo 3. El Tribunal aprobará modelos de cláusulas arbitrales, sin perjuicio de que las partes puedan aprobar la utilización de cualquier otra.

Artículo 4. La sede del Tribunal se establece en Madrid, calle Luchana, número 29, pudiendo ser trasladado a otro lugar de la capital por acuerdo del Comité Directivo del Tribunal.

Artículo 5. El Tribunal estará compuesto por el Comité Directivo, la Secretaría y las Comisiones.

Artículo 6.

1. El Comité Directivo estará compuesto por los miembros que designe el Consejo Directivo nacional de SEAIDA, de entre los miembros de la Asociación, atendiendo a su prestigio y conocimientos en materia de arbitraje y derecho de seguros.

2. El Presidente del Tribunal será el Presidente de SEAIDA. Además deberá contar con dos Vicepresidentes elegidos por el Consejo Directivo nacional de SEAIDA y actuará de Secretario el Secretario General de la misma, quién podrá, en su caso, delegar sus funciones en otro miembro de la Secretaría General de SEAIDA.

3. El Comité Directivo se reunirá, al menos, dos veces al año y siempre que lo convoque su Presidente. La convocatoria será efectuada por el Presidente o por el Secretario, a su instancia, con siete días de antelación a la fecha de la reunión.

4. El Comité podrá reunirse sin necesidad de respetar el plazo de convocatoria previsto en el párrafo anterior, si así lo deciden sus miembros por unanimidad.

5. Los acuerdos del Comité Directivo se adoptarán por mayoría de votos. El Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá voto de calidad en caso de empate.

6. Los acuerdos del Comité Directivo serán válidos cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo 7.- El Comité Directivo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a)** La aprobación de modelos de cláusulas arbitrales y de guías sobre los procedimientos administrados por el Tribunal.
- b)** La modificación del Reglamento de Arbitraje y del Reglamento del Procedimiento de Conciliación del Tribunal.
- c)** La constitución de Comisiones y el nombramiento y separación de sus miembros.
- d)** El traslado de la sede del Tribunal a otro lugar de la capital.
- e)** La aprobación de las Tarifas de Arbitraje y Conciliación, detallando los gastos de administración y los honorarios de los árbitros, conforme a una escala. Las Tarifas se publicarán y revisarán periódicamente, si fuera necesario.

Artículo 7. Corresponden al Secretario, además de cualesquiera otras que le asignen los presentes Estatutos, los Reglamentos o acuerde el Comité Directivo, las funciones de conservación de la documentación del Tribunal, gerencia administrativa del mismo y certificación de los acuerdos adoptados, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 8. La Secretaría del Tribunal impulsará el procedimiento arbitral y el procedimiento de conciliación, asegurará las relaciones entre los diferentes órganos del Tribunal y mantendrá actualizada la lista de árbitros.

Artículo 9.

1. El Comité Directivo podrá constituir una o varias comisiones para el estudio o ejecución de acuerdos en determinadas materias. Dichas Comisiones podrán tener carácter permanente o esporádico. Igualmente, el Comité Directivo podrá acordar su disolución cuando estime que ha cumplido sus fines o que su mantenimiento no es necesario.

2. Sin perjuicio de las Comisiones que, en el futuro, el propio Tribunal decida constituir, se establecen con carácter permanente las siguientes:

- a) Comisión de Designaciones.
- b) Comisión de Estudios, Informes y Consultas.
- c) Comisión de Conciliación.

3. Las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

- a)** La Comisión de Designaciones tendrá como función la designación de los árbitros conforme a lo previsto en estos Estatutos y en el Reglamento de Arbitraje. Los miembros de esta Comisión no podrán ser designados árbitros, resultando incompatibles respecto de los arbitrajes que se desarrollen en el ámbito del Tribunal.
- b)** La Comisión de Estudios, Informes y Consultas tendrá por funciones el asesoramiento a la Secretaría para la resolución de las consultas e incidencias que susciten las partes, correspondiéndole igualmente la preparación de las reformas reglamentarias que se presenten como convenientes, para su aprobación, en su caso, por el Comité Directivo.
- c)** A la Comisión de Conciliación le corresponden las funciones que se prevén en el Reglamento de Procedimiento de Conciliación.

4. Cada una de las Comisiones estará compuesta por tres miembros, debiendo estar constituida, al menos, por un miembro del Comité Directivo del Tribunal, que actuará como Presidente, con voto de calidad. Uno de los otros dos miembros actuará como Secretario. Todos los miembros de las Comisiones deberán serlo, a su vez, de SEAIDA.

5. En caso de baja, por cualquier causa, de cualquiera de los miembros de las Comisiones, la Secretaría designará un sustituto hasta que sea nombrado un nuevo miembro por el Comité Directivo en su siguiente reunión.

Artículo 10.

*TRIBUNAL ESPAÑOL DE ARBITRAJE DE SEGUROS. Estatutos.
Texto aprobado en las Asambleas de 7 de mayo 2019 y 28 de junio 2021*

1. La lista de árbitros estará compuesta por personas de reconocido prestigio profesional e independencia y que tendrá carácter de abierta. En dicha lista serán inscritos:

- a) Los miembros individuales de SEAIDA que lo soliciten, previa aprobación del Comité Directivo.
- b) Las personas que el Comité Directivo decida, en función de sus circunstancias personales y profesionales.

2. Los árbitros designados por las partes para actuar en un litigio en el marco estatutario del Tribunal podrán ser inscritos en la lista, con carácter permanente, por acuerdo expreso del Comité Directivo del Tribunal.

Artículo 11. En el caso de que corresponda al Tribunal la designación de los árbitros, procederá con entera libertad a designarlos de entre los que figuren en la lista prevista en el artículo precedente, atendiendo preferentemente a la naturaleza y complejidad de la cuestión controvertida, sin más limitaciones que las que imponga la Ley.

Artículo 12. Cuando cualquiera de los miembros del Tribunal tenga algún interés directo o indirecto en el asunto sometido a arbitraje, o relativo a las partes intervinientes en el mismo, quedará afectado de incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten a dicha controversia.